

REPUBLICA DE COLOMBIA



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE FUNDACION

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FUNDACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Y Ley 1450 de 2011

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA
TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1º. CONTENIDO Y AMBITO DE LA APLICACIÓN. El presente acuerdo regula de manera general, todas las rentas e ingresos que recauda el Municipio de Fundación, y las normas para su administración, determinación, discusión, cobro y recaudo. La regulación del régimen sancionatorio.

Contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

El Estatuto Municipal tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2º. DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Fundación, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de igualdad, transparencia, justicia y equidad.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de Fundación, se funda en los principios de equidad, transparencia, igualdad, eficiencia en el recaudo, progresividad y de retroactividad.

ARTÍCULO 4º. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

ARTÍCULO 5º. OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Fundación y a cargo de los sujetos pasivos responsables, al aprobarse el presupuesto previsto en el Acuerdo Municipal, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 6º. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales corresponde a la Secretaria de Hacienda, administrar los impuestos Municipales con competencias para adelantar los procesos de gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de los mismos y el régimen Sancionatorio, incluida su imposición. El Secretario de Hacienda será el Administrador de Impuestos Municipales, y expedirá toda clase de actos administrativos, delegará funciones en Servidores Públicos de su dependencia, reglamentará procedimientos y conocerá de la totalidad de los procesos y actuaciones que se surtan en materia tributaria local.

La Secretaria de Hacienda tendrá respecto de los impuestos administrados por ella, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de los impuestos nacionales.



República De Colombia
Departamento del Magdalena

Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 7°. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Fundación:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Alumbrado Público
6. Impuesto de Espectáculos Públicos
7. Impuesto de Delineación Urbana
8. Impuesto al Azar y Juegos Permitidos
9. Impuesto de Pesas y Medidas
10. Impuesto sobre Vehículo Automotores
11. Impuesto al Degüello de Ganado Mayor y Menor
12. Impuesto al Uso del Suelo y Rotura de Vías
13. Impuesto al Sector Eléctrico
14. Sobretasa a la Gasolina Motor
15. Sobretasa Bomberil
16. Estampilla Pro-Dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano, instituciones y centro de vida para la tercera edad
17. Estampilla Pro-Cultura
18. Publicaciones en Gaceta Municipal
19. Contribución sobre Contratos de Obras Civiles
20. Contribución para el Fomento y Desarrollo del Deporte
21. Derechos de Transito

ARTÍCULO 8°. PROTECCION DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO: Los tributos del Municipio de Fundación gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no Podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Fundación, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 9°. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS: Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos dispuestos en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10°.AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 11°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Son elementos del impuesto predial unificado los siguientes:



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012

()

1°. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de fundación y se genera por la existencia del predio. También se gravan los bienes de la Nación, Departamento o Municipio, cuando hayan sido constituidos como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, además se gravan con el impuesto las construcciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación, el departamento, distrito o municipio cuando esté en manos de particulares.

2°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fundación es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición

3°. SUJETO PASIVO:El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Fundación es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en su jurisdicción. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales, cuando hayan sido constituidos como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta, del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Igualmente son sujetos pasivos de los impuestos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, así mismo son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión .

PARAGRAFO 1: En virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

4°. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado para liquidar y/o facturar será el avalúo catastral, vigente, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme a la Ley 14 de 1.983.

PARÁGRAFO 1°. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 3°. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC .

Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente Acuerdo.

5°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Establézcanse las siguientes tarifas por rango de avalúo catastral, tasado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV del Impuesto Predial Unificado. Teniendo en cuenta el artículo 23° de la Ley 1450 de 2011, las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

	TARIFA ANUAL
1. RESIDENCIAL.	
Avalúos de 0 SMLMV a 10 SMLMV	5.5x1000
Avalúos de 11 SMLMV a 20 SMLMV	7.5 x1000
Avalúos de 21 SMLMV a 30 SMLMV	10.x1000
Avalúos de 31 SMLMV a 40 SMLMV	11.x1000



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012

()

Avalúos de 41 SMLMV	a	60 SMLMV	12.x1000
Avalúos de 61 SMLMV	a	80 SMLMV	13.x1000
Avalúos de 81 SMLMV	a	120 SMLMV	14.x1000
Avalúos de 121 SMLMV	a	240 SMLMV	15.x1000
Avalúos de 241 SMLMV	en adelante		16.x1000
2. NO RESIDENCIALES:			
2.1. Industriales:			10.0x1000
2.2. Comerciales:			10.0x1000
2.3. Uso Mixto y Hotelero:			10.0x1000
2.4 Institucionales, recreacionales, culturales, salud			5.0.x1000
2.5 Inmuebles donde funcionen planteles educativos			5.5x1000
2.6 Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Superintendencias, Ministerios, Departamentos Administrativos, La Nación Departamentos, Sociedades de economía Mixta, Entidades financieras oficiales			15.x1000
2.7 Predios Institucionales destinados a la defensa nacional			8.5. x1000
3. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS			
3.1 Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados			33.x1000
3.2 Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados			33.x1000
4. PREDIOS RURALES			
Avalúos de 0 SMLMV	a	10 SMLMV	6.0 x1000
Avalúos de 11SMLMV	a	25 SMLMV	7.0 x1000
Avalúos de 26 SMLMV	a	50 SMLMV	8.0 x1000
Avalúos de 51 SMLMV	a	75 SMLMV	9.0x1000
Avalúos de 76 SMLMV	a	100 SMLMV	10. x1000
Avalúos de 101 SMLMV	a	125 SMLMV	11. x1000
Avalúos de 126 SMLMV	a	150 SMLMV	12. x1000
Avalúos de 151 SMLMV	a	175 SMLMV	13. x1000
Avalúos de 176 SMLMV	a	200 SMLMV	14. x1000
Avalúos de 201 SMLMV	a	225 SMLMV	15. x1000
Avalúos de 226 SMLMV	en adelante		16. x1000

ARTÍCULO 12º. CLASIFICACIONDE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

- 1. PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, clasificados así por el POT vigente.
- 2. PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, de acuerdo con el POT vigente
- 3. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- 4. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - a. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - b. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 13°. LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial unificado, sobre cada bien privado, incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 14°. CAUSACION: El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 15°. DETERMINACION Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Acorde con establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el municipio establecerá un sistema de facturación que constituya la determinación oficial del impuesto predial unificado y que preste mérito ejecutivo y el alcalde municipal implementará los mecanismos para hacer efectivo dicho sistema.

En primera instancia se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de facturación, conforme al avalúo catastral y aplicando la tarifa correspondiente. Cuando el contribuyente no cancele la factura del respectivo año, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Contra este acto administrativo liquidatorio, procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. PAGOS POR CUOTAS. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en diez (10) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Secretaría de Hacienda.

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago.

ARTÍCULO 16°. LIMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Ningún contribuyente del Impuesto Predial Unificado pagará más del 100% del valor del impuesto pagado durante el año inmediatamente anterior.

Se exceptúan de esta limitante, los predios que pagan el impuesto por primera vez o que han sido incorporados por primera vez a la codificación del IGAC, los predios urbanos no edificados, predios urbanizables no urbanizados y aquellos que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo resulte de la construcción en ellos llevada a cabo, así también no será aplicable cuando existan mutaciones en el inmueble.

ARTÍCULO 17°. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: Los contribuyentes que paguen el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia, dentro del plazo que establezca la Secretaría de Hacienda, el concejo municipal determinará los porcentajes acorde a la reglamentación legal.

ARTICULO 18°. PREDIOS EXCLUIDOS: Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias Diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de propiedad del Municipio de Fundación, a menos que se encuentran en posesión o usufructo de particulares.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

PARAGRAFO: En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural.

ARTÍCULO 19°. PREDIOS EXENTOS: Están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que tratan el Artículo 674 del código civil, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado a partir de la fecha de su afectación con tal calidad. (63 C.N), con excepción de aquellos que se encuentren en manos de particulares a cualquier título.
- b) Los predios de propiedad de los clubes de servicio o entidades sin ánimo de lucro; tales como el de Leones, Rotario y la Defensa Civil.
- c) Los predios catalogados como predios elevados a la categoría de patrimonio histórico o arquitectónico. Para obtener este beneficio se hace necesario la certificación expedida por el funcionario competente de la secretaria de planeación municipal

ARTICULO 20°. COMPENSACION A RESGUARDOS INDIGENAS: Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo Tesorero Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas legales.

PARAGRAFO.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios

ARTICULO 21°. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: Adoptase el dos por mil (2/1000) del avalúo catastral, como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible (Corpamag), de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1. El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 22°. PAZ Y SALVO: La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del impuesto predial.

Todo paz y salvo Municipal, certificación, duplicado, constancia, recibos oficiales, órdenes de pago, formularios y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Central Municipal que no tengan establecido otro valor tendrán el siguiente costo:

- a) Duplicado Paz y Salvo, Certificaciones, constancias, recibos oficiales, el 20% de un salario mínimo legal diario vigente.
- b) Ordénese de pago y formularios oficiales, el 30% de un salario mínimo legal diario vigente.

ACUERDO No. 012

$$(\quad)$$

ARTÍCULO 24º. HECHO IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Fundación, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

1º. HECHO GENERADOR: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en la jurisdicción del municipio de Fundación.

3°. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Magdalena, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Fundación.

4º. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, ya sean ordinarios o extraordinarios, percibidos en el período gravable, expresados en moneda nacional, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción transformación de alimentos de consumo humano excepto bebidas, producción de calzado y prendas de vestir	3 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	5 X 1000
103	Demás actividades industriales	7 X 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
	Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares). venta de drogas y	4 X 1000



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

201	medicamentos, rancho y viveres.	
202	Venta de alimentos y productos agrícolas	7 X 1000
203	Venta de madera y materiales para la construcción; venta automotores incluidas motocicletas, venta de llantas y repuestos en general, electrodomésticos, ropa, calzado	8 X 1000
204	Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	10 X 1000
205	Demás actividades comerciales	7 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte de carga y pasajeros	4 x 1000
302	Publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	6 X 1000
303	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine, consultorios profesionales	5 X 1000
304	Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia y billarres	10 X 1000
305	Servicios Públicos (Acueducto y Alcantarillado, Energía Eléctrica, Telefonía Local, Larga Distancia y Celular, Gas Domiciliario)	10 x 1000
306	Educación Preescolar, Primaria Básica Secundaria, Técnica, Tecnóloga y superior	5 x 1000
307	Demás actividades de servicios	7 x 1000
	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
	Actividades de ahorro y crédito	5 x 1000
	Demás actividades financieras.	5 x 1000

ARTÍCULO 26°. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 27°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 28°. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 29°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa, administración y arriendo de inmuebles propios o de terceros; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 30°. LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES: Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 31°. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 32°. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Fundación, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 33°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio
Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en Moneda extranjera.
 - b. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión Hecha por el Decreto 1333 de 1986).



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

- c. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros.
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO 1.-UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de (\$52.721 ó \$105.500 según población) anuales (año base 1993). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 2.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 34°. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 35°. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: para los efectos del impuesto de industria y comercio, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTICULO 36°.BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 37°. NORMAS PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 38°.ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

ARTÍCULO 39°.ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente el Secretario de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 40°. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 41°. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Fundación es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto. Carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa declaración de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1°. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaría de Hacienda Municipales de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

ARTÍCULO 42. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Créese en el Municipio de Fundación contribuyentes del régimen simplificado. Pertenecerán a este Régimen, las personas naturales, comerciantes y los artesanos que sean minoristas o detallistas que realicen operaciones gravadas, así como quienes preste servicios gravados, siempre cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- A.- que los ingresos provenientes de las actividades gravadas desarrolladas por la persona natural durante el 2011 hayan sido inferiores a 4000 UVT
- B.- no tener más de una establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- C.- que en el establecimiento de comercio, oficina sede, local, o negocios no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- D.- no ser usuario aduanero
- E.- que en el 2011 no haya celebrado contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por un valor individual superior a 3300 UVT.
- F.- que en el 2012 no celebre contratos de venta de bienes o prestaciones de servicios gravados por un valor individual superior a 3300 UVT.
- G) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere las 2.000 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las auto-retenciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

INGRESOS BRUTOS GRAVADOS AÑO ANTERIOR	CUANTIA A PAGAR POR AUTORRETNCION BIMESTRAL
De 0 a 1.000 UVT	3 UVT
De 1.001 a 2.000 UVT	6 UVT

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán pagar adicionalmente los porcentajes correspondientes al Impuesto de avisos y tableros, pesas y medidas y tasa bomberil.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 43º. REGISTRO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 44º. REGISTRO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Secretaría de Hacienda

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 40 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 45º. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario.

ARTÍCULO 46º. PERÍODO GRAVABLE: El tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 47º ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- a) La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atravesasen por el territorio del Municipio de Fundación, encaminados a unos lugares diferentes del municipio, consagrados en la Ley 26 de 1904.
- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

- g) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- h) Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- i) Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
- j) Los establecimientos oficiales de educación.
- k) Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
- l) Las asociaciones gremiales y sindicales.
- m) Los partidos políticos.
- n) Los hospitales del sector público.
- o) Los organismos no gubernamentales que se dediquen a la promoción y fortalecimiento de la micro y la famiempresas, en el municipio de Fundación.
- p) El Municipio de Fundación y sus Secretarías.

Los no contribuyentes relacionados anteriormente, serán gravados con el impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios, distintas a las de su propia naturaleza; respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTICULO 48°. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

- a) Las nuevas empresas de carácter industrial, comercial o de servicios, que se creen en el Municipio de Fundación y que generen diez (10) o más empleos directos de carácter permanente, de los cuales el 50% resida en la jurisdicción municipal de Fundación, tendrán una exención del 100%, durante dos (2) años.
- b) Las empresas de carácter industrial, comercial o de servicios que se radiquen en Jurisdicción Municipal de Fundación, por traslado de otras ciudades o del exterior y que al momento de su radicación o instalación generan más de veinte(20) empleos directos de carácter permanente, de los cuales el 30% sean residentes en la jurisdicción municipal de Fundación, tendrán una exención del 100% durante dos (2) años.

PARAGRAFO 1°. Para hacerse acreedor a las exenciones de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar las condiciones que lo hacen acreedor a este beneficio y no se otorgarán o se revocarán por parte de la Administración de Impuestos estas exenciones a quienes se les compruebe que han utilizado medios fraudulentos o no cumplan con el total de los requisitos durante el tiempo que dure el beneficio.

PARAGRAFO 2°. Tampoco se les otorgará el beneficio a los contribuyentes que realicen cambio de razón social, transformación material de un establecimiento de comercio, fusión o integración de dos objetos sociales similares, simulaciones empresariales, es decir, aquellos casos en que la unidad productiva, bien sea Industrial, comercial o de servicios, ofrezca duda en cuanto a su constitución, configuración, implementación, instalación, dependencia tecnológica y administrativa de otras empresas, individualización y organización como nueva empresa una sección o departamento de producción o comercialización, que hayan solicitado el beneficio mencionado.

PARAGRAFO 3°. No obstante haberse otorgado el beneficio, si se le comprueba al contribuyente estar incurso en los casos antes mencionados, el acto administrativo que les haya concedido dicho beneficio le será revocado, para lo cual no se requiere del consentimiento del contribuyente.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 49°. ANTICIPO DEL IMPUESTO: El anticipo efectivamente pagado por el contribuyente en la vigencia 2012 se descontará en un período de cinco (5) años en un veinte por ciento (20%) en cada una de las declaraciones anuales de las vigencias fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017. A partir de la vigencia fiscal 2013 se elimina el anticipo practicado en las vigencias anteriores.

PARAGRAFO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año siguiente en las autorretenciones presentadas mensual o bimestral según sea el caso.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 50°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 51°. MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Fundación

ARTÍCULO 52°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1°. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno del hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en pasajes y centros comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

2°. SUJETO ACTIVO: Municipio de Fundación.

3°. SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 25°, numeral 3° del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

4°. BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

5°. TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 53°. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°: Los retiros de avisos y tableros con el fin de generar un menor valor a pagar en la liquidación, solo proceden a partir de la autorización por parte de la Secretaria de Hacienda, procedente de un dictamen de una inspección ocular. La presentación de la declaración sin el cumplimiento del requisito del presente parágrafo, se tendrá como inexacto para fines de fiscalización tributaria.

PARÁGRAFO 2°: Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Aviso y Tablero, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3°: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

CAPÍTULO V



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 54°. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 55°. DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 56°. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no-contengan-mensajes-comerciales-o-de-otra-naturaleza.

ARTÍCULO 57°. ELEMENTO DE PUBLICIDAD: Son elementos de publicidad exterior visual de información aquellos utilizados como medio de difusión con diversos fines como comerciales, culturales, cívicos, informativos, políticos, institucionales, turísticos y pueden ser:

1°. VALLAS: Se entiende por valla publicitaria todo anuncio permanente o temporal instalado en sitios exteriores e independientes a las edificaciones o en campo abierto y que este montado sobre estructura metálica con sistemas fijos empotrada al elemento portante.

2°. AVISOS: Se entiende por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o propaganda y que se instala adherido a las fachadas de las edificaciones, paredes, y otros-soportes.

ARTÍCULO 58°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Fundación, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1°. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²), en la jurisdicción del Municipio de Fundación. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

2°.SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fundación es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

3°. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

4°.BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas y avisos que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M²)

5°. TARIFAS: La tarifa a aplicar será equivalente dos (2), S.M.L.D.V. anual, por cada metro cuadrado de publicidad exterior instalada.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 59°. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración Municipal. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 60º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto al servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 1º literal d de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 61º. DEFINICION IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO: El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con la finalidad de sufragar los gastos de la prestación de dicho servicio en las vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación, el cual incluye el suministro de energía eléctrica, la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, la expansión del servicio y la interventoría al contrato suscrito para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 62º. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

El cobro que se hace a los habitantes del municipio, no obedece a un servicio consumido por el usuario, sino al recaudo de un tributo.

ARTÍCULO 63°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Impuesto de Alumbrado Público comprende los siguientes elementos:

1º. HECHO GENERADOR: La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Fundación.

2º. SUJETO ACTIVO: El municipio de Fundación es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2º. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se benefician directa e indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio de Fundación, las propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de bienes inmuebles o que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica y a los cuales se les será cobrada la tasa de la forma en que determine este Estatuto.

3º. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de alumbrado público, será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial. La facturación por comercialización de energía eléctrica a sus usuarios para los comercializadores, para los generadores, cogeneradores, y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de generación, cogeneración y autogeneración de energía. De igual forma lo será la capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de aplicación de la base gravable del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

CARGA O CAPACIDAD INSTALADA. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los Usuarios finales.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012

()

COMERCIALIZADOR. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

DISTRIBUIDOR LOCAL (DL). Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuestapersona (Operador).

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

GENERADOR. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

GENERACION DE ENERGIA ELÉCTRICA. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexiónnacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

SISTEMA DE TRANSMISION. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, queoperan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

TRANSMISOR. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

TRANSFORMACION. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

NO REGULADO: Es el contribuyente del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Fundación, que no es atendido por comercializadoras de energía que se encuentren radicadas en el Municipio de Fundación.

4° TARIFAS: El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquier de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para estos efectos se fijan las tarifas de acuerdo con el rango de consumo correspondiente en los siguientes términos:

Esquema Tarifario: Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público de Fundación serán las siguientes:

Para el SECTOR RESIDENCIAL: Las tarifas aplicables al sector residencial serán las siguientes según el **RANGO DE CONSUMO:**

RANGO DE CONSUMO EXPRESADO EN KILOVATIOS	UVT
0- 100	0,05
101-200	0,10
201-400	0,15
401- en adelante	0.25

Para el SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL:

RANGO DE CONSUMO EXPRESADA EN KILOVATIOS	UVT



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012

()

0-500.000	30
500.001-1.000.000	40
1.000.001 –en adelante	55

GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA: Establézcase para estas personas naturales o jurídicas la siguiente tarifa de acuerdo a su capacidad instalada de generación:

MEGAVATIOS INSTALADOS	UVT
0-15 MVA	
16-50 MVA	
51-100 MVA	
101-400 MVA	
401 – MVA en adelante	

COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA: Pagaran una tarifa equivalente al 1% de la facturación mensual por venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del municipio de Fundación.

SUBESTACION DE ENERGIA ELECTRICA: La transformación de energía eléctrica en el municipio de Fundación pagara un impuesto de alumbrado público de acuerdo a su capacidad instalada de acuerdo a lo estipulado en la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	UVT
5-9MVA	
10-15 MVA	
16-50 MVA	
51 MVA en adelante	

LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA: Empresas oficiales o privadas que operen o sean propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén situadas en la Jurisdicción del Municipio de Fundacion están obligadas al pago del Impuesto de Alumbrado Público, según el siguiente esquema:

LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA	UVT
SISTEMA A 110 KV	
SISTEMA A 220 KV	
SISTEMA A 500 KV	

PARÁGRAFO 3°: Las personas naturales o jurídicas que se encuentren gravados de una u otra forma en dos o más disposiciones de las mencionadas anteriormente, deberán cancelar únicamente el mayor valor por el cual se encuentran gravados con el fin de que no se presente doble tributación.

PARÁGRAFO 4°: En caso de incumplimiento en el pago del Impuesto de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondrá una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

Complementarios certificada por la DIAN. Para el efecto se considera en un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los 30 días siguientes al termino para el pago oportuno.

ARTÍCULO 64°. RESPONSABLES DEL RECAUDO: Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria a usuarios ubicados dentro del Municipio de Fundación, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del municipio de Fundación, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total Del Impuesto de alumbrado Público, recaudado durante el período de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria del Municipio de Fundación conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda.

No obstante lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos NO REGULADOS quienes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el valor de impuesto resultante o presentar una liquidación privada

La Secretaria de Hacienda, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

PARAGRAFO 1°:En caso de incumplimiento en el pago del impuesto por parte del contribuyente se impone una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el impuesto a la renta y complementarios, certificado por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento para el pago oportuno.

PARAGRAFO 2°: Dado que los valores del impuesto mínimo de referencia están expresados en pesos corrientes del año 2000, éstos tienen que ver actualizados por índice de precios al consumidor a pesos del año 2003. Adicionalmente estos valores se reajustarán anualmente con el mismo índice a partir de enero de 2004.

PARAGRAFO 3°:De acuerdo con lo establecido en la base gravable para aquellas empresas que utilicen formas de energía diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos el impuesto estipulado se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilowatios –hora-mes, multiplicados por la tarifa del kilowatio-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora. El impuesto no será nunca superior a cinco punto cinco (5.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 65°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

- a) Ley 12 de 1932, artículo 7° y demás disposiciones complementarias, 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refiere el artículo 4° de la ley 47 de 1968 y el artículo 9° de la ley 30 de 1971, artículo 77 de la ley 181 de 1995, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.
- c)

ARTÍCULO 66°. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizado en el Municipio de Fundación, entendido como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ACUERDO No. 012

$$(\quad)$$

ARTÍCULO 69°. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 70°. CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del reaforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar la realización del espectáculo, y de expedir el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 71°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fundación, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso, sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 72°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización del Municipio, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 73°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 74°. DEFINICIÓN: Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 75: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en en el municipio de Fundación.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 76°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1°. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es la construcción, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios en el municipio de Fundación.

2°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fundación



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

3°. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o reconocimiento de construcción. Construcciones en el municipio de Fundación y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fundación y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

4°. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto previsto de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcción.

5°. TARIFAS: Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno y medio por ciento (1.5%) del monto de presupuesto de construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, demoliciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno y medio por ciento (2.0%) del presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 77: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 78°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2°. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 79°. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES: Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

- a) Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación
- b) Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
- c) Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- d) Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- e) Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

CAPÍTULO IX
IMPUESTOS A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 80°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Juegos de Suerte y Azar se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y la Ley 643 de 2001.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 81°. DEFINICIÓN: Son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y en reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dado los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinada por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO 82°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto a Juegos de Suerte y Azar son los siguientes:

1°. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas y juegos en el Municipio de Fundación.

2°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fundación

3°.- SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o permanente solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

4°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto se constituye así:

- a) Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994).
- c)

5°. TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa esta discriminada así:

- a) La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

6°CAUCION Y REQUISITOS

- A) el sujeto pasivo de impuesto debe presentar una caución para efectuar las respectivas rifas.
- B) habrá una sanción por incumplimiento determinada por la secretaría de hacienda por valor del 50% del valor de la boletería.
- C) habrá un representante de la secretaría de hacienda o gobierno de la alcaldía municipal para la realización de sorteo o rifa respectiva.
- D).-el representante de la administración municipal se le entregaran la devoluciones de la boletería antes de la realización del sorteo.

CAPITULO X
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 83°. DEFINICION: El impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición para efecto de la comercialización de sus productos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 84°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto de Pesas y Medidas son los siguientes:

1°. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de instrumentos de medición requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio.

2°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fundación

3°.SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio de Fundación, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medidas, incluidas las empresas de servicios públicos.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

4°. BASE GRAVABLE: El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto de industria y comercio Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable la constituye el número de instrumentos de medida.

5°. TARIFA: La tarifa que se cobrará corresponderá al cinco por ciento (7%) del valor del impuesto de industria y comercio.

Las empresas que presten y/o administren servicios públicos domiciliarios, pagarán mensualmente por cada instrumento de medición que utilice el 10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Este impuesto no podrá ser trasladado al usuario del servicio público.

ARTÍCULO 85°. PAGO DEL GRAVAMEN: El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El impuesto de pesas y medidas de las Empresas de servicios públicos será declarado, liquidado y pagado mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros Diez (10) días del mes siguiente de su causación.

ARTÍCULO 86°. CONTROL DE VIGILANCIA: La Administración Municipal controlará y verificará la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales establecidas.

ARTÍCULO 87°. SANCIONES: Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado o con deterioro que dificulte su lectura, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de la sanción.

Cuando se aduldere el sistema de medición de los surtidores de combustible, además de su decomiso, el responsable incurre una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

CAPITULO XI
IMPUESTO USO DEL SUBSUELO Y ROTURAS DE VÍAS

ARTÍCULO 88°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de uso del subsuelo y roturas de vías, se encuentra autorizado por las **Ley 97 de 1993 D. 1333 de 1.986.**

ARTÍCULO 89°. CAUSACIÓN: Se causa por el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calle, plazas o lugares de uso público.

ARTÍCULO 90°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1°. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realicen excavaciones o canalizaciones.

2°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fundación

3°. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo bien sean entidades públicas o privadas del orden Nacional, Departamental o Municipal.

4°. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

5°. TARIFA: La tarifa será la equivalente al 20% del presupuesto de la obra.

PARAGRAFO. Cuando el Municipio deba asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25% por concepto de gastos generales de Administración.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 91°. COMIENZO DE OBRAS: Para proceder a ejecutar la obra el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la oficina de Planeación del Municipio o de la Oficina que haga sus veces.

CAPITULO XII
TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 92°. AUTORIZACION LEGAL: La transferencia del Sector Eléctrico se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 93°. DEFINICION: Consistente en una transferencia equivalente al 4% de la ventas brutas de energía por generación propia para las centrales térmicas que funcionen en el Municipio de Fundación destinando su producto a financiar obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para Proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 94°. ELEMENTOS DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO:

1°. HECHO GENERADOR: Lo constituye el funcionamiento en este Municipio de plantas térmicas cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 KLVS.

2°.SUJETO ACTIVO: El Municipio de fundación es el sujeto activo de la transferencia del Sector Eléctrico.

3°. SUJETO PASIVO: Las centrales térmicas generadoras de energía.

4°.BASE GRAVABLE: Está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia de las centrales térmicas que funcionan en el Municipio de fundación.

5°. TARIFAS: De conformidad con el artículo anterior la tarifa será del 4% de las ventas brutas y se distribuirá así:

- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- b) 1.5% para el Municipio de Fundación.

CAPITULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 95°. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 96°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Constituyen elementos de la Sobretasa a la Gasolina Motor los siguientes:

1°. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Fundación.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2°. SUJETO ACTIVO: Municipio de Fundación.

3°. SUJETOS PASIVO: Son responsables de la Sobretasa a la Gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al de tal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4°. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

5°. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Fundación, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 97°. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPITULO XIV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 98°. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 99°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Constituyen elementos de la Sobretasa Bomberil los siguientes:

1°. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio

2°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fundación.

3°. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

4°. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

5°.TARIFA: Será del cinco por ciento (4%) del Impuestos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99°. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 100°. DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los recursos que se obtengan por concepto de la Sobretasa Bomberil, tendrán destinación específica para la financiación de la PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS, mediante la contratación de este SERVICIO PUBLICO ESENCIAL, con el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Fundación.

CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 101°. AUTORIZACIÓN LEGAL:La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 102°. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

1°. HECHO GENERADOR:Se constituye el hecho generador de la obligación de pagar la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad por toda cuenta que pague el municipio de Fundación con excepción de los sueldos de los funcionarios del municipio.

2°. SUJETO ACTIVO: Será sujeto activo del cobro de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Fundación.

3°. SUJETO PASIVO: Todo contrato que celebre el municipio de Fundación, con personas naturales o jurídicas; cualquiera que sea su cuantía y naturaleza.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

4°. **BASE GRAVABLE:** La base gravable de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Fundación, será:

- a) El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Fundación y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades de orden Municipal, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría y Personería Municipal).

5°. **TARIFAS:** La tarifa de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será del uno punto cinco por ciento (1.5%)

ARTÍCULO 103°. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD: Los recursos que se recauden de esta se destinarán a la construcción, dotación funcionamiento y gastos funerarios (inhumación) de los adultos mayores de Fundación y grupos de la tercera edad.

ARTÍCULO 104°. EXENCIÓN DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD: Se exceptúa del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y en todo caso los contratos celebrados entre ente público cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstitos, los contratos del régimen de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 105°. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD: Es responsables del recaudo de la estampilla la Tesorería Municipal.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 106°. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro-cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 107°. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

1°. **HECHO GENERADOR:** Se constituye el hecho generador de la estampilla Procultura todos los contratos suscritos con el Municipio de Fundación y/o sus entidades descentralizadas, la expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Fundación.

2°. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Fundación.

3°. **SUJETO PASIVO:** Serán sujeto pasivo de la estampilla Procultura, todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el municipio de Fundación.

4°. **BASE GRAVABLE:** La base gravable de la estampilla Procultura del municipio de Fundación, será:

- a) El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de fundación y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades de orden Municipal, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría y Personería Municipal).
- b) El valor de las licencias de conducción, de tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Fundación.

5°. **TARIFA:** La tarifa de la estampilla Pro cultura será la siguiente:

- a) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde cero (0) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cero punto cinco por ciento (0.5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

- b) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde cincuenta y uno (51) y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno por ciento (1,0%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- c) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde ciento y uno (101) y hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno punto cinco por ciento (1.5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- d) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde ciento cincuenta y uno (151) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dos por ciento (2,0%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- e) Los contratos cuyo valor fiscal sean sea superior a doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o en adelante, el dos punto cinco por ciento (2.5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- f) La licencia de conducción, la tarjeta de operación de los vehículos que le corresponda diligenciar al Instituto Municipal de Transito de Fundación o a quien haga sus veces, la suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del mismo.

ARTÍCULO 108°. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Son responsables del recaudo de los recursos de la estampilla Pro cultura, el municipio de Fundación y todas las entidades descentralizadas, las empresas industriales y comerciales del Estado y los organismos de control (Concejo, Personería y Contraloría) que realicen contratación en el Municipio de Fundación

ARTÍCULO 109°. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Los recursos recaudados por medio de esta estampilla, deben ser destinados para activar y promocionar las actividades artísticas, promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común, fomentar la capacitación técnica y cultural.

ARTÍCULO 110°. EXENCIÓN DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA:

Se exceptúa del pago de la estampilla Pro cultura los convenios interadministrativos y en todo caso los contratos celebrados entre ente público cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstitos, los contratos del régimen de seguridad social en salud.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 111°. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución sobre contratos de obras públicas está autorizada por la Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, la 1106 de 2006.

ARTÍCULO 112°. DEFINICION: Consiste en un porcentaje que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos de obra pública para la construcción y mantenimientos de vías en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 113°. TARIFA: Es el equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, a excepción de los contratos de construcción de vías terciarias y lo de adición a estos.

ARTÍCULO 114°. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos de esta contribución se destinan, mediante un Fondo cuenta, a suplir las necesidades locales de seguridad y preservación del orden público.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 115°.AUTORIZACION: Contribución sobre contratos y convenios para financiar el Fomento y Desarrollo del Deporte en el Municipio de Fundación está autorizado por la Ley 19 de 1991 y en la Ley 181 de 1995.

la cual será administrada de conformidad con la reglamentación que expida el alcalde municipal y los recursos producidos por esta estampilla se dirigirán a financiar los proyectos locales y programas del sector deportes, en especial a la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas; a la capacitación técnico deportiva para los deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte; a la consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucro, situadas en el municipio; y al financiamiento de eventos deportivos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional que se celebren en el municipio.

ACUERDO No. 012

$$(\quad)$$

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA: El valor de la estampilla, se liquidará sobre el valor de los contratos a celebrar por la administración como requisito previo para la firma de los mismos. La estampilla se liquidará sobre las bases que defina el alcalde municipal en la reglamentación de la estampilla.

PARAGRAFO SEGUNDO.-Para efectos de tramitar las solicitudes que se reciban y sobre todas las certificaciones que expidan las inspecciones municipales se exigirá la estampilla de conformidad con la reglamentación que para los efectos expida el alcalde.

ARTÍCULO 118°. DESTINACIÓN DE RECURSOS:Con cargo a los recursos de dicho Fondo Cuenta se financiará y se ejecutarán las siguientes actividades:

- ## CAPITULO XIX
- ### SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 120°. HECHO GENERADOR: En la tasa por derechos de tránsito lo constituirán el servicio que preste la autoridad del municipio por la administración por carpeta del vehículo, los servicios y mediditas de seguridad vial que implanta.

ARTICULO 122°. CONCEPTOS Y TARIFAS: Los siguientes son los conceptos y tarifas por derechos de transito en el Municipio de fundación:

1 ASIGNACION DE NUEVAS RUTAS \$ 4.137.000	29,458,000
2 AUTORIZACION CONSTI NUEVAS EMPRESAS \$ 4.137.000	32,136,000
3 AUTORIZACION VACANCIA RUTAS \$ 4.137.000	29,458,000
4 CALCOMANIA DE MOVILIZACION	17,853
5 CALCOMANÍA DE REVISADO	17,853
6 CALCOMANIAS TAXI	17,353
7 DERECHO DE IMPRESIÓN TARJETA DE OPERACIÓN TAXI	46,000
8 CAMBIO DE COLOR VEHICULO	76,700
9 CAMBIO DE COLOR MOTOCICLETA	56,700



Concejo Municipal

ACUERDO No. 012

()

10 CAMBIO DE MOTOR VEHICULO	76,700
11 CAMBIO DE MOTOR MOTOCICLETA	56,700
12 CAMBIO DE PLACAS	57,131
13 CAMBIO DE SERVICIO VEHICULO	1,064,000
14 CANCELACION DE MATRICULA VEHICULO	61,300
15 CANCELACION DE MATRICULA MOTOCICLETA	61,300
15 CANCELACION DE MATRICULA MOTOCARRO	61,300
17 CAPACIDAD TRANSPORTADORA EMPRESA	5,712,000
18 CAPACIDAD TRANSPORTADORA VEHICULO	57,131
19 CERTIFICADO DE DERECHOS DE TRANSITO	5,353
20 CERTIFICACION DE LICENCIA DE CONDUCCION	17,853
21 CERTIFICADO DE TRADICION MOTOCICLETA	25,000
22 CERTIFICADO DE TRADICION VEHICULO	25,000
23 CIERRE DE VIA POR UN DIA	42,848
24 MODIFICACION SITIO DE DESPACHO	2,034,000
25 DESVINCULACSON	53,000
26 DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO	25,000
27DUPLICADODE LICENCIA DE CONDUCCION MOTOCICLETA	25,000
28 DUPLICADO DE PLACA VEHICULO	66,000
29 DUPLICADO DE PLACA MOTOCICLETA	66,000
30 DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	39,277
31 DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO MOTOCICLETA	25,000
32 DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO VEHICULO	35,000
33 FIJACION Y MODIFICACION CAP. TRANSPORTADORA OJO	16,068,000
34 FORMULARIO UNICO NACIONAL	9,105
35 FOTOCOPIA DE HOJA DE VIDA	53,560
36 INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE EMBARGO	23,000
37 JUEGO DE CALCOMANIAS BUSES	35,707
38 LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO	21,300
39 LICENCIA OE CONDUCCION MOTOCICLETA	21,300
40 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EMP. TRANSP. INDIVIDUAL	14,458,000
41 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EMP. DE TRANS. COLECTIVO	14,458,000
42 LIMITACION DE DOMINIO VEHICULOS	23,000
43 LIMITACION DE DOMINIO DE MOTOS	23,000
44 MATRICULAS DE BCICLETAS	17,853
45 MATRICULA INICIAL PUBLICO/CAMION	138,000
46 MATRICULA INICIAL PUBLICO/MICROBUS	91,900
47 MATRICULA INICIAL MOTOCARRO	44,000
48 MATRICULAS DE MOTOCICLETAS	22,000
49 MATRICULAINICIALMAQUINARIA INDUSTRIAL Y AGRICOLA	70,000
50 MATRICULA DE VEHICULOS PARTICULARES	107,300
51 MATRICULA DE VEHICULOS PUBLICOS	91,900
52 MULTAS POR NO CAMBIO DE COLOR	92,837
53 MULTAS POR EXTEMPORANEIDAD	266,000
54 MULTAS POR CAMBIOS DE PLACAS	53,560
55 MULTAS POR TRANSFORMACION	267,800
56 OTORGAMIENTO A NUEVO NIVEL DE SERVICIO	5,712,000
57 PERITAZGO Y AVALUO	53,560
53 PERMISO PARQUEADERO. ANUAL.	107,120

ACUERDO No. 012

ACUERDO No. 012

()

61 PERMISO CARGUE Y DESCARGUE BODEGA. ANUAL	1,000,000
62 PERMISO CARGUE Y DESCARGUE. ANUAL	900,000
63 PERMISO DE CIRCULACION	214,240
64 PERMISO PARA PORTAR ESCALERA	214,240
65 PERMISO PORTAR TRAILER	214,240
66 PLACAS PARA AUTOMOVIL	66,000
67 PLACAS PARA MOTOS	66,000
68 RADICACION DE MOTOCICLETAS	40,000
69 RADICACION DE VEHICULOS	60,000
70 REESTRUTURACION DE RUTAS	5,712,000
71 REGRAVACION VEHICULO	87,000
72 REGRAVACION MOTOCICLETA	76,600
73 REPOSICION DE TAXI	1,071,200
74 REVISADO CAMION HASTA 4 TONELADAS	71,413
75 REVISADO CAMION DE MAS DE 4 TONELAOAS	89,267
76 REVISADO TAXI	62,487
77 REVISADO COLECTIVO :	71,413
78 REVISADO VEHICULO PARTICULAR	62,487
79 REVISADO MOTOCICLETA	53,560
80 SERVICIO DE AGENTE HORA NOCTURNA	44,633
81 SERVICIO DE AGENTE HORA DIURNA	35,707
82 SERVICIO DE GRUA	127,000
83 SISTEMATIZACION	21,424
84 TARJETA DE OPERACIÓN DE TAXI	61,062
85 TARJETA DE OPERACIÓN SERVICIO COLECTIVO	61,062
88 TRANSFORMACION VEHICULO	53,250
89 TRASPASO VEHICULO	76,700
90 TRASPASO MOTO	50,100
91 TRASPASO MOTOCARRO	50,100
92 VINCULACION OJO	98,193
93 INSCRIPCION DE PRENDA PARA VEHICULO	17,750
94 INSCRIPCION DE PRENDA PARA MOTOCICLETA	17,750
95 INSCRIPCION DE PRENDA PARA MOTOCARRO	17,750
96 TRASLADO DE CUENTA VEHICULO	23,000
97 TRASLADO DE CUENTA MOTOCICLETA	23,000
98 LEVANTAMIENTO DE PREDA DE VEHICULO	17,750
99 LEVANTAMIENTO DE PREDA DE MOTOCICLETA	17,750
100 RECATEGORICACION LICENCIA DE CONDUCCION ARRIBA VEHICULO	21,300
101 REFRENDACION LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO	21,300
102 RECATEGORICACION UCENCIA DE CONDUCCION HACIA ABAJO VEHICULO	21,300

ARTÍCULO 123°. CAUSACION: La tasa de derecho de tránsito se genera el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Tránsito. Cuando un vehículo es nuevo o entre en circulación por primera vez, los derechos se causan en la fecha de matrícula y se liquidarán en proporción a número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTICULO 124°. EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 125°. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS: Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Fundación, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la autoridad de tránsito, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 126°. OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la autoridad de tránsito del municipio, cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Fundación o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 127°. TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la autoridad de tránsito municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobará que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 128°. CANCELACION DE INSCRIPCION: Cuando un vehículo inscrito en la fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la autoridad de tránsito municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este estatuto.

CAPITULO XX
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUNDACION EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 129°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 130°. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO: Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de fundación, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 131°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de fundación el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante

CAPITULO XXI PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUNDACION EN EL IMPUESTOS DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 132°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de ganado mayor menor, se encuentra autorizado por el artículo 1° de la Ley 8 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986.

ARTÍCULO 133°. DECLARACIÓN Y PAGO: Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Magdalena, en el formato que establezca el Departamento por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 134°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: El recaudo se distribuirá el 60% para el Municipio de Fundación y el 40% al Departamento.

CAPITULO XXII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 135°. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 136°. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 138°. TARIFA: Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 2.5 % del salario mínimo legal por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 139°. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 140°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTICULO 141°. GUIA DE DEGUELLO:Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 142°.REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO:La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 143°. SUSTITUCION DE LA GUIA:Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 144°. RELACION:Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 145°.PROHIBICION: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XXIII

TASA AL SACRIFICIO DEL GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 146°.HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del matadero municipal para el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como el ganado vacuno, caballar, porcino, ovino, caprino y demás especies menores y mayores.

ARTICULO 147°. SUJETO PASIVO:Es el propietario o poseedor del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 148°. BASE GRAVABLE:Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 149°. TARIFA:Por el degüello de ganado menor se cobrará una tasa de cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mínimo legal por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado caballar se cobrará una tasa de uno por ciento (1%) del salario mínimo legal por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado vacuno se cobrará una tasa de cuatro por ciento (4%) del salario mínimo legal por cada animal sacrificado.

CAPITULO XXIV

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 150°. HECHO GENERADOR:Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Fundación.

ARTICULO 152°. SUJETO PASIVO:Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 153°. BASE GRAVABLE:La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Fundación.

ARTICULO 154°. TARIFAS:Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO

TARIFA



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

Extracción de piedra	5%
Extracción de Cascajo	5%
Extracción de Arena	5%

ARTÍCULO 155°. LIQUIDACION Y PAGO:El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 156°. DECLARACION:Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 157°. LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA:Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa máxima será de cuatro (4) salario mínimo legal vigente.

Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARAGRAFO. La Secretaría de hacienda mediante resolución, determinará el valor a cancelar por la licencia de acuerdo con la capacidad de toneladas a extraer.

ARTÍCULO 158°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA:

- 1.- Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Municipal.
- 2.- Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
- 3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4.- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 159°. REVOCATORIA DEL PERMISO:La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XXV

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 160°. HECHO GENERADOR:La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 161°. SUJETO PASIVOEl sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 162°. BASE GRAVABLELa constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTICULO 163°. TARIFA La tarifa es de 7.5 % del salario mínimo legal por cada unidad.

ARTÍCULO 164°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:

- a) Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- . Número de orden
- . Nombre y dirección del propietario de la marca
- . Fecha de registro

- b) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XXVI

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 165°. DEFINICION: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 166°.PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- b) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- c) Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- d) Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- e) Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

- f) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 167°. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 168°. TARIFAS: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores:

Un cinco (5%) de un salario mínimo mensual por cada día que la res permanezca en el coso Municipal

PARAGRAFO. El Alcalde o la secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, estimulará a las personas o autoridades que conduzcan al coso municipal los semovientes; reconoconociendoles como contraprestación el valor de la multa que cancele el propietario del animal.

ARTÍCULO 169°. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

TÍTULO II
PARTE PROCEDIMENTAL
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 170°. COMPETENCIA GENERAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL: En la secretaría de Hacienda radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 171°. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 172°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Fundación conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 173°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional del Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 174°. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II
ACTUACIONES

ARTÍCULO 175°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante el Secretario de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 176°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el Número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

CAPÍTULO III
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 177°. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Para la notificación de los actos del Secretario de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-569, 570 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 178°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 179°. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 180°. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección. En armonía con el artículo 58 ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 181°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.



República De Colombia
Departamento del Magdalena

Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

TÍTULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 182°. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 183°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración privada anual del impuesto predial unificado para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral.
- b) Declaración privada anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
- c) Declaración mensual y bimestral de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
- d) Declaración del impuesto de delineación urbana.
- e) Declaración mensual de responsables de Alumbrado Público. Esta Declaración mensual de responsables se refiere a los sujetos pasivos denominados “no regulados” del Impuesto de Alumbrado Público
- f) Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
- g) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- h) Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- i) Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos Municipales en los casos que se señale.

PARÁGRAFO 1°. La declaración de retención y/o autoretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 184°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que establezca el Secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Art. 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas

PARÁGRAFO 3º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 185º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 186º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 187º. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 188º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 189º. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional; cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

PARÁGRAFO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 190°. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 191°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 192°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 193°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Art. 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 194°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 284 y 287 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 195°. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda – administración tributaria municipal, la oficina de control interno del Municipio y el área de Sistemas, establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 196°. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO: Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 197°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 198°. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Fundación, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 199°. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2°. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3°. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 200°. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 201°. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES DE ALUMBRADO PÚBLICO. La empresa de energía encargada del recaudo del alumbrado público deberá presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 202°. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o auto retención por concepto del impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración del impuesto de industria



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

y comercio. La retención se declarará mensualmente para los grandes contribuyentes y bimestralmente para los demás.

La autoretención se declarará por los contribuyentes del régimen común de manera bimestral y los contribuyentes del régimen simplificado pagaran la autoretención en un recibo que se diseñará para el efecto.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 203°. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se liquida el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 204°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Con esta declaración el contribuyente podrá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

PARÁGRAFO. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca el Secretario de Hacienda Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora

ARTÍCULO 205°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO 1°. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 206°. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentarán declaración mensual de retención en la fuente o bimestral según el caso. En el mismo formulario de autoretención.

PARAGRAFO: Las declaraciones presentadas sin pago, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 207°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 208°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que cumplan para el 2013 de las condiciones para pertenecer al régimen simplificado preferencial, deberán inscribirse como tal a más tardar el último día hábil del mes de enero del año 2013. Este registro podrá ser revisado y actualizado por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 209°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, el Secretario de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar al Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 210°. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe del Secretario de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 211°. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 42 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 212°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 213°. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen Común del impuesto de industria y comercio a partir del año 2013, con condiciones del régimen simplificado en el impuesto a las Ventas a nivel Nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro Fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas,



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera el Secretario de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 214°. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2013 deberán:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- b) Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna auto retención de las obligadas, o los que de manera opcional la presenten en los términos del artículo 41 del presente acuerdo dentro de los plazos establecidos por el Secretario de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
- c) Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
- d) Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- e) Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 215°. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Fundación, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- b) Presentar declaración anual.
- c) Practicarse y pagar los autos - retenciones establecidas.
- d) Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- e) Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 216°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Fundación, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Fundación, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 217°. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que el Secretario de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 218°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 219°. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que se ha pagado el impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la administración Municipal.

ARTÍCULO 220°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el Secretario de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 178 de este acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, El Secretario de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 221°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO 1°. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 222°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 223°. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 224°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS: Los contribuyentes de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 225°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS: Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 226°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Fundación, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe del Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Fundación.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 227°. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Secretario de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 228°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe del Secretario de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por el Secretario de Hacienda Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 229°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 230°. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio del Secretario de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio.

ARTÍCULO 231°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Secretario de Hacienda Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Secretario de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO IV
SANCIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 232°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 233°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal de Fundación, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 234°. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por el Secretario de Hacienda Municipal, será la establecida por DIAN para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 235°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por el Secretario de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 236°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PAR ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTICULO 237°. OTRAS SANCIONES: El agente retenedor o el responsable de los impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena de accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos Municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios. Siempre que el impuesto determinado por la Secretaría de Impuestos sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

ARTICULO 238°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Impuestos Municipal.

ARTICULO 239°. TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será determinada por resolución o decreto del gobierno nacional, para el impuesto de Renta y complementarios.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 240°. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto en Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en las fuentes de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO 1°. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida.

En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 241°. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Municipio de Fundación, el Secretario de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTICULO 242°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma igual a 200 salarios mínimos mensuales vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar al veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma igual a 200 salarios mínimos mensuales vigentes.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 243°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento paracorrregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 244°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 245°. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en el Municipio de Fundación, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- a) No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b) No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 246°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO: En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 248°. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 249°. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida al Secretario de Hacienda Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 250°. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 251°. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 252°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 253°. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 254°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 255°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 256°. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 257°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por el Secretario de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 258°. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Jefe del Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 259°. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 260°. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina de impuestos de la Secretaria de Hacienda del municipio de Fundación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 261°. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- a) A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
- b) A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV.)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 262°. SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando el Secretario de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 263. SANCION:La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

TÍTULO V
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 264°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: El Secretario de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 265°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, a través del funcionario que éste designe, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 266°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a el Secretario de Hacienda Municipal, a través del funcionario que éste designe, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 267°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268°. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización el Secretario de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 269°. FACULTADES DE REGISTRO. El Secretario de Hacienda Municipal Podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 270°. EMPLAZAMIENTOS: El Secretario de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 271°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 272°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 273°. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA: Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 274°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios del Secretario de Hacienda Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 275°. LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 276°. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, el Secretario de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 171 y 172 del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 376 del presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 277°. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de Impuestos municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 278°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulara por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 281°. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: El Secretario de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 282°. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 283°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 284°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 285°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 286°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a el Secretario de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 287°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a el Secretario de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288°. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN: El Secretario de Hacienda Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal. La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal. Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación. La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 289°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente del Secretario de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario.

Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Secretaría de Hacienda podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas.

Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar. Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo.

Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 290°. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los artículos 223 y ss.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el libro II, Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 291°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, Resoluciones que impongan, sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional. El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 292°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica del Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 293°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 239 de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 294°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 295°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El Secretario de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPÍTULO II
OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 296°. OTROS RECURSOS: En el Procedimiento Tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 297°. RECURSOS DE REPOSICIÓN: Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 298°. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 299°. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 300°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 301°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 302°. RECURSO DE APELACIÓN: Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino al Secretario de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 303°. REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos del Secretario de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 304°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 305°. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA: Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 306°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos del Secretario de Hacienda Municipal.

TÍTULO VII RÉGIMEN PROBATORIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 307°. RÉGIMEN PROBATORIO: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789. Las decisiones del Secretario de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 308°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando los funcionarios del Secretario de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 309°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por el Secretario de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 310°. PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por el Secretario de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 311°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

- a) En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Fundación.
- b) Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Fundación los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Fundación.

ARTÍCULO 312°. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, el Secretario de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Estatuto.

ARTÍCULO 313°.CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VIII
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 314°. RETENCIÓN EN LA FUENTE: En relación con los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas

ARTÍCULO 315°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE: Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

CAPITULO II
RETENCION EN LA FUENTE A LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 316°. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Fundación y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 317°. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- a) Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Municipio de Fundación, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c) Los que mediante resolución del Jefe del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
- d) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 1. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 3. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 4. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
- f) Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar auto retención bimestral.

ARTÍCULO 318°. CASOS EN QUE SE PRÁCTICA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 319°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 320°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 321°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Fundación.

ARTÍCULO 322°. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 323°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS: El Alcalde Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 2°. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 324°. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES: Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 325°. TARIFA: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 326°. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

ARTÍCULO 327°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 328°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 329°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 330°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el Secretario de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 331°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 332°. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS: Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 333°. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE: Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

ARTÍCULO 334°. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La obligación señalada en el artículo de este Acuerdo en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales del mes en el cual se efectuó la consignación.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 335°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 336°. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio. Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 337°. AGENTES DE RETENCIÓN: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 338°. SUJETOS DE RETENCIÓN: Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Fundación.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a retención.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 339°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 340°. BASE DE LA RETENCIÓN: La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 341°. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN: El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la tarifa señalada en el artículo 25°. del presente Estatuto.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 342°. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS: La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 343°. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR: El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 344°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 345°. TARIFA: La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del tres (3) por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 346°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS: El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que el Secretario de Hacienda Municipal señale.

CAPITULO IV

AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 347°. AGENTES AUTORETENEDORES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravado con el impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autoretención

ARTÍCULO 348°. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE: La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 349°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 350°. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 351°. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 352°. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES: Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 353°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 354°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 355°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 357°. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Jefe del área de Cobranzas del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

El Jefe del Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 358°. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el párrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 359°. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 360°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO 1°. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Secretario de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a el Secretario de Hacienda Municipal de Fundación la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

ARTÍCULO 361°. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contenciosa administrativa, el Secretario de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 362°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Jefe de la Administración de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de un millón treinta y seis mil pesos 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 363°. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para tal el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO: El alcalde mediante decreto reglamentará la dación en pago.

ARTÍCULO 364°. CRUCE DE CUENTAS CON ACREEDORES. Los contribuyentes acreedores del municipio de Fundación, podrán efectuar el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones, mediante el cruce de cuentas.

PARAGRÁFO: Los créditos en contra del Municipio de Fundación y a favor del acreedor, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea una disposición legal o contractual.

TÍTULO IX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 365°. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia del Secretario de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

ARTÍCULO 366°. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones facturas para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 367°. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 368°. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- a) Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b) Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c) Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 369°. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Secretario de Hacienda Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 380°. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en el Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y el Secretario de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 381°. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Secretaria de Hacienda, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

TÍTULO X INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 382°. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 383. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 384°. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto del Secretario de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 385°. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor del Municipio.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento del Secretario de Hacienda Municipales se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Fundación.

ARTÍCULO 386°. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO XI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 387°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 388°. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 389°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al jefe recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 390°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 391°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1°. En el evento de que la Contraloría Municipal o la Contraloría General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, el Secretario de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 392°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 393°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

PARÁGRAFO 1º. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 394º. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que el Secretario de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c) Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Fundación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 395º. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el autoinadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 396º. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Fundación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso el Secretario de Hacienda Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación

Concejo Municipal

Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 397°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. El Secretario de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 398°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 399°. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 400°. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 401°. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 402°. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 403°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 404°. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal, podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 405°. MEDIDAS CAUTELARES: Cuando se verifiquen a través de una inspección tributaria o contable, o por medios probatorios de un proceso de determinación del tributo, o por un indicio de un determinado contribuyente que sea objeto de fiscalización tributaria en cualquiera de las situaciones reguladas en alguno de los siguientes incisos:



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0

ACUERDO No. 012

()

- a) Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible; Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.
- b) Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
- c) Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley reglamento o Resolución de Superintendencia o los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación. No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.
- d) Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad.
- e) Para efectos de este inciso no se considerará aquél caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario;
- f) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes;
- g) Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;
- h) Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;
- i) Pasar a la condición de no habido;
- j) Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;
- k) Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria; No estar inscrito ante la administración tributaria.
- l) Cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo.

En el presente caso resuelto por el Tribunal Fiscal, el quejoso había ocultado ingresos y rentas y no había exhibido los libros y registros contables requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria. Asimismo, la Administración Tributaria había establecido que existían indicios para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, debido a que la deuda es superior al 25% del patrimonio determinado en fiscalización y a la conducta del quejoso durante la fiscalización de no hacerse presente físicamente para atender los requerimientos.

ARTÍCULO 406°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 407°. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos del Secretario de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.



República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

República De Colombia
Departamento del Magdalena
Municipio de Fundación
Concejo Municipal
Nit. 819 000 550 -0
ACUERDO No. 012
()

ARTÍCULO 408º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 223 de diciembre de 1998 y el acuerdo 012 de mayo 09 de 2001, y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en fundación Magdalena el treinta y un (31) día del mes de diciembre de 2012.


JOSE FRANCISCO RADA BRIEVA
Presidente.-


MARIA DEL CARMEN OROZCO PACHECO
Vicepresidenta.-

EMIR LEONARDO JIMENEZ MENDOZ
Segundo vicepresidente.-


LINDA LAUDITH CANTILLO GARCIA
Secretaria general.-

En Fundación Magdalena, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de Dos Mil Doce (2012).

COMUNIQUESE EJECUTESE Y CUMPLASE EL ACUERDO No. 012 ORIGINADO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN.


LUZ STELLA DURAN MANJARREZ
Alcaldesa Municipal


JUAN FRANCISCO RESTREPO BARBOSA
Secretario General y de Gobierno